

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00027/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000410 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.U

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Valladolid, a 30 de enero de 2023.

Doña _____, Magistrado-Juez Stta. adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad ha visto los presentes autos seguidos a instancia de DON _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y defendido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por la Letrada Sra. _____, sobre declaración de nulidad de contrato por usura y abusividad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha correspondido a este Juzgado el conocimiento del JUICIO ORDINARIO arriba registrado promovido inicialmente por las partes que se mencionan en este encabezamiento.

La parte demandante, tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que a bien tuvo, terminó suplicando el dictado de una sentencia por la que:

1.- *Con carácter principal*, declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito con n° _____, suscrito entre las partes el 27 de enero de 2018. Condenando a WIZINK BANK, S.A., a restituir a Don

_____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior*, se declare:

- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito con n° _____, suscrito entre las partes el 27 de enero de 2018. Condenando a WIZINK BANK, S.A., a restituir a Don _____ del Río la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta de crédito con n° _____, suscrito entre las partes el 27 de enero de 2018. Condenando a WIZINK BANK, S.A., a restituir a Don

_____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. - Dado el oportuno traslado a la mercantil demandada esta contestó oponiéndose a las pretensiones de la actora, y tras invocar los hechos y fundamentos de derecho a bien tuvo, suplicó el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria, con imposición de costas al demandante.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa se ratificaron en sus escritos y resueltas las cuestiones procesales, fueron fijandos como hechos controvertidos la usura/abusividad del contrato y sus cláusulas, qué test de usura

debe ser aplicado y la TAE efectivamente aplicada, proponiendo ambos la prueba documental y quedando pendiente librar oficios en aras de determinar la tasa citada. Librados estos, fue dado traslado a los letrados al efecto de formular las oportunas conclusiones, las cuales evacuaron por escrito, quedando entonces los autos en situación de resolver.

CUARTO. - Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales al mismo referente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El actor ha interpuesto demanda contra WIZINK BANK, en la que insta con carácter principal que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito concertado el 27 de enero de 2018 por usurario dado que el TAE del préstamo que se fija en 27,24 % y, subsidiariamente se interesa la declaración de abusividad de la cláusula de interés por no superar el doble control de incorporación y transparencia, y de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada.

Por su parte, la demandada en escrito de contestación se opone a dicha pretensión, no negando la existencia de contrato de tarjeta de crédito, sino negando que el tipo de interés de la tarjeta 27,24 fuera usurario, superando la tarjeta el doble control de transparencia, constituyendo los intereses remuneratorios un elemento esencial del contrato no sujeto a control de abusividad, siendo igualmente válida la comisión por reclamación de cuota impagada.

Después, en el acto de la audiencia previa, alega la mercantil demandada que la TAE que ha venido siendo aplicada al contrato no fue la pactada, sino la de 21,94%, porcentaje que no hace usurario al contrato por no ser notoriamente superior al de mercado y sin que pueda tildarse de abusivo por no superar el control de transparencia y de incorporación.

SEGUNDO.- NATURALEZA DEL CONTRATO.

El contrato de tarjeta de crédito, caracterizado por ser de adhesión puesto que el titular de la tarjeta se limita a aceptar unas normas impuestas por la organización

emisora, carece de regulación específica en nuestra legislación, salvo las concretas referencias en los artículos 2 y 15 de la Ley 7/95 de 23 de marzo, sobre Crédito al Consumo, posteriormente derogada y sustituida por la Ley 16/2011, de 24 de junio, sin perjuicio de su sometimiento a la normativa bancaria de aplicación y a la Ley 7/98, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación.

Por tal contrato se puede entender aquel mediante el cual la entidad emisora entrega al cliente una tarjeta de crédito a través de la que se le facilitan la función de pago o cumplimiento de las obligaciones de dinero contraídas con las personas que prestan un servicio o venden bienes mediante la concesión de un crédito al titular de las mismas, englobando tanto a las tarjetas bancarias como a las comerciales y, en general, a toda tarjeta que sirva de instrumento de pago por anotaciones contables, acreedores y deudoras, en cuenta corriente. Se trata de un sistema de pago rápido y eficaz que responde a las actuales demandas sociales y comerciales.

TERCERO.- ACCIÓN PRINCIPAL.

Entrando en la cuestión principal objeto de debate, la posible nulidad por usura del contrato es preciso fijar la tasa efectivamente aplicada.

El conjunto documental obrante en el acontecimiento 52 de las actuaciones, constata la aplicación de una TIN del 24 % hasta el 10 de marzo de 2020 y desde esa fecha de una TIN del 20 % (así fija la fecha exacta el resguardo de facturación correspondiente al periodo de 17 de febrero de 2020 a 16 de marzo de 2020). Lo cual, a efectos de TAE supone para el primer periodo, hasta el 10 de marzo de 2020, que fue aplicada la tasa pactada contractualmente, 27,24 %, y después la de 21,94 % que alegó en audiencia previa la defensa del banco.

El tipo de interés pactado y efectivamente aplicado, ha de ser analizado necesariamente en base a lo dispuesto por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022, número 643/2022, que concreta los criterios generales dictados por las STS de 25 de noviembre de 2015.

Y, de ser estimada esta cuestión, como ha establecido nuestra Audiencia Provincial, y el contrato se considera usurario, ya no es necesario pronunciarse sobre

la posible abusividad de sus cláusulas (Acuerdo de nuestra Audiencia Provincial de febrero de 2021).

Por la jurisprudencia y el acuerdo invocados, claramente cabe resolver que el tipo aplicado hace al contrato usurario.

Si atendemos al tipo referencial que en el mes de enero de 2018 fijaba el Banco de España para los préstamos de tarjeta de crédito que era del 20,83 %, parece evidente que el 27,24 % ha de estimarse como usurario si atendemos al criterio de considerar abusivo todo interés que supere los 3 puntos porcentuales a los que se refiere nuestra Audiencia provincial en el Acuerdo de febrero de 2021.

La decisión unilateral del banco de reducir durante la vigencia del contrato el tipo a aplicar no sana un contrato ya viciado de nulidad.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de 23 julio de 1908, de Represión de la Usura dispone que: “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Por ello, si acordásemos la nulidad del contrato, esta ha de producir los efectos señalados por dicha Ley en su artículo 3, es decir, el prestatario estará obligado a entregar, tan sólo, la suma recibida, lo cual implica también que las cantidades por comisiones se han de aplicar al pago del principal prestado.

Como sabemos la normativa reguladora de la usura ha sido reinterpretada recientemente por la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo en su sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre. En dicha resolución se fijan las siguientes conclusiones:

1.- La usura es aplicable tanto a los contratos de préstamo como a los de crédito al consumo, puesto que el artículo 9 de la Ley de Represión de la Usura establece que “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

2.- La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía de la voluntad contractual que se recoge en el artículo 1255 del Código

Civil (C.C.), por lo que resulta aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo.

3.-Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, a saber “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. No puede exigirse que además concorra de forma cumulativa la circunstancia de que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su “situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

4.-El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por lo tanto, de contrastarlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia” (S.T.S. Sala Primera, de lo Civil, núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer qué se considera “interés normal” se ha de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España. Éstas se elaboran en base a la información facilitada mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

6.- Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pueden justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como es posible que suceda en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, (24,86% TAE) sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a

tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

7.- El carácter usurario del crédito revolving concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Sala Primera del Tribunal Supremo como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”, conforme a la S.T.S. núm. 539/2009, de 14 de julio.

8.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

La jurisprudencia sentada en la S.T.S. núm. 628/2015, de 25 de noviembre, es confirmada por la Sala de lo Civil en la S.T.S. núm. 149/2020, de 4 de marzo. Ésta señala, respecto del índice que debe tomarse como referencia para determinar la posible usura de un contrato de préstamo, lo siguiente: “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

Por otro lado los intereses remuneratorios especialmente elevados sólo tienen cabida cuando el destino del crédito es una operación especulativa, en consonancia con el mayor riesgo que corre el prestamista de no recuperar el dinero prestado si la operación emprendida por el prestatario no concluye con el éxito esperado. No se da

tal circunstancia en el caso que aquí se plantea, pues de las liquidaciones aportadas se desprende que la tarjeta de crédito se utilizaba primordialmente para pagar pequeñas compras efectuadas en establecimientos comerciales abiertos al público.

Recuérdese que la S.T.S. núm. 628/2015, de 25 de noviembre, ya dijo que la existencia de un alto riesgo de impago asociado a la concesión de créditos al consumo se debe a que éstos generalmente son otorgados por las entidades crediticias de forma apresurada y sin contrastar con carácter previo la solvencia de los prestatarios. Esta política de concesión de créditos (que el Alto Tribunal tacha de “irresponsable” por favorecer el sobreendeudamiento del prestatario) es la causa última del elevado riesgo de impago que se pretende conjurar mediante el establecimiento de altos tipos de interés. Por tal motivo, el referido riesgo no puede justificar por sí solo la imposición de un tipo de interés remuneratorio tan elevado como el que se ha estipulado en el caso de autos.

También hemos de traer a colación el criterio adoptado por las secciones civiles de la A. Provincial de Valladolid de 17 de febrero del 2020, hay una obligación de los órganos judiciales de apreciar de oficio la existencia de usura en relación al tipo de interés remuneratorio pactado en un contrato de préstamo al consumo y la también reciente STS Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo del 2020 en relación a un contrato de tarjeta de crédito (revolving) en su interpretación del art. 1 de la ley de represión de usura, esto es “ que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...”, tomando el TAE (Tasa anual equivalente, de conformidad al art. 315.2º c/com, y acudiendo a las estadísticas del banco de España para esta categoría de contratos, sin que estime justificada el alto porcentaje (en torno al 20 %) el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones de crédito al consumo sin haber comprobado adecuadamente la capacidad de pago del prestatario facilitando una situación de sobreendeudamiento de los consumidores, y perjudicando a quienes si cumplen regularmente con sus obligaciones, todo ello siguiendo el criterio de la STS 628/2015 de 25 de noviembre.

La nulidad del contrato determina la obligación de devolver por el actor tan solo el capital prestado, debiéndose en ejecución de la sentencia cuantificar lo dispuesto a crédito por el actor y lo pagado por él. Será por tanto en fase de ejecución de la sentencia donde habrá de concretarse los efectos de nulidad declarada y que se

determina en la propia Ley de represión de la usura en su artículo 3, al señalar que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

CUARTO. - En materia de costas, las mismas se imponen a la demandada, por el principio de vencimiento objetivo (art 394 de la LEC), al no presentar el supuesto serias dudas ni de hecho ni de derecho.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por DON
contra WIZINK BANK S.A., sobre declaración de nulidad de
contrato por usura y abusividad,

- 1) Se declara la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito con n^o
, suscrito entre el actor y el demandado en fecha 27 de
enero de 2018 y, en consecuencia, se anulan todas las cláusulas de este.
- 2) Condenando a WIZINK BANK, S.A. a restituir a Don
la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito
que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de
dichas cantidades.

Se hace expresa condena en costas a la parte demandada.